

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año . . . . .	400 pesetas
Semestre . . . . .	200 —
Trimestre . . . . .	100 —
Número corriente . . . . .	5 —
Número atrasado . . . . .	7 —

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SÚSCRIPCIÓN  
En la Administración del  
BOLETIN OFICIAL  
(Palacio Provincial)  
Administrador del BOLETIN OFICIAL  
Suscripciones y anuncios se servirán  
previo pago.

Número 32

Jueves 7 de febrero de 1974

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 178/1974, de 11 de enero, por el que se convocan elecciones provinciales. («Boletín Oficial del Estado» del día 4 de febrero).

Los artículos doscientos veintinueve y doscientos treinta de la vigente Ley de Régimen Local ordenan la renovación trienal y por mitad de los miembros de los Organismos representativos de la Administración provincial. Habiéndose verificado la última renovación en virtud de la convocatoria anunciada por Decreto trescientos siete/mil novecientos setenta y uno, de veinte de febrero, corresponde en el año mil novecientos setenta y cuatro, una vez que han concluido las elecciones municipales convocadas por Decreto dos mil cuarenta, y dos mil ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, celebrar elecciones provinciales, que deberán ajustarse a los preceptos de la citada Ley, en la redacción aprobada por Decreto cuatrocientos seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero, y a los preceptos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, modificados

a su vez por Decreto cuatrocientos tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para la renovación ordinaria de todas las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares, con arreglo al procedimiento establecido en la vigente Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—A los efectos de la presente convocatoria, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto tres mil trescientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre, por el que el número de miembros de cada Corporación provincial seguirá siendo el mismo que tuviera en abril de mil novecientos setenta y uno.

Artículo tercero.—La elección y renovación afectará:

a) A los cargos de Diputado provincial cuyos titulares, habiendo si-

do elegidos en virtud de la convocatoria hecha por Decreto trescientos uno/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, continúen en el ejercicio de aquéllos.

b) A los cargos de Diputado provincial provistos en virtud de la elección convocada por Decreto trescientos siete/mil novecientos setenta y uno, de veinte de febrero, para cubrir las vacantes cuyos anteriores titulares hubieran debido cesar normalmente en la presente convocatoria.

c) A las vacantes de Diputado provincial producidas con posterioridad a la elección de mil novecientos setenta y uno, por fallecimiento del titular o por alguna de las causas a que se refiere el artículo ciento cincuenta y siete del citado Reglamento de Organización.

d) A los cargos de Consejeros de Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares del archipiélago canario que se encuentren en cualquiera de los supuestos de los apartados anteriores.

Artículo cuarto.—Uno. Se considerarán vacantes, a los efectos de ser renovados en las presentes elecciones, los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares cuyos titulares hubieran sido elegidos; en su día, por su cualidad de Concejales, como represen-

tantes de sus respectivos Ayuntamientos y que hayan cesado como consecuencia de la renovación de mil novecientos setenta y tres, aunque hayan sido reelegidos en virtud de la misma convocatoria.

Dos. Por el contrario, no serán renovables los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares cuyos titulares hubieren sido designados en representación de sus Ayuntamientos por su cualidad de Alcaldes, sin reunir la de Concejales, siempre que continúen en el desempeño de la Alcaldía y su cargo de Diputado o Consejero no deba renovarse conforme a los apartados a) y b) del artículo tercero del presente Decreto.

Tres. Quienes fuesen elegidos para cubrir vacantes en que concurren las circunstancias del apartado c) del artículo tercero de este Decreto desempeñarán el cargo únicamente por el tiempo que, caso de continuar en él, lo hubieran ocupado los titulares a quienes sustituyen.

Artículo quinto.—Uno. La provisión de las vacantes correspondientes a la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales, así como las de la Organización Sindical que hayan de renovarse en virtud de esta convocatoria, se ajustará a los criterios establecidos en el artículo doscientos veintinueve y concordantes de la Ley de Régimen Local en su redacción aprobada por el Decreto cuatrocientos seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero, teniendo además presente, en su caso, a efectos de lo dispuesto en el número cuatro de aquel artículo, el orden de provisión alternativa derivada de las convocatorias anteriores.

Dos. Las dudas que puedan suscitarse en la atribución a uno y otro grupo de las vacantes a proveer en aplicación de los preceptos a que se refiere el párrafo anterior serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con la facultad

que se establece en el artículo décimo de este Decreto.

Artículo sexto.—Uno. La designación de compromisarios y la proclamación de candidatos para la elección de representantes sindicales se verificará el domingo anterior al señalado para la elección en el artículo noveno de este Decreto, y en el día siguiente los Delegados provinciales de Sindicatos remitirán a la Junta Provincial del Censo, en ejemplar triplicado y necesariamente por mediación del Gobernador civil, certificación expresiva de los nombres, apellidos, domicilios y demás circunstancias de los elegidos. Simultáneamente, y también en triplicado ejemplar, remitirán a la misma Junta, y por igual conducto, certificación de los candidatos proclamados.

Dos. En todo lo demás, el nombramiento de compromisarios y proclamación de candidatos para la elección de representantes de la Organización Sindical se regirá por lo establecido en el presente Decreto y en las normas peculiares de aquella Organización.

Tres. También en el domingo anterior tendrán lugar las reuniones de las Juntas Directivas de las Corporaciones y Entidades que tuvieren reconocido el derecho de sufragio para designar de entre sus miembros un compromisario que concurra a la elección y para hacer la propuesta de candidatos a Diputado provincial, de acuerdo con lo prevenido en el artículo ciento cincuenta y tres del Reglamento de Organización.

Artículo séptimo.—No podrán ser propuestos como candidatos a Diputados provinciales en representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales y de los Organismos sindicales quienes no hayan hecho constar expresamente, y por medio de escrito que se unirá a la propuesta, su adhesión a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Artículo octavo.—Uno. Las votaciones a que se refieren los artículos

ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis del Reglamento de Organización tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, ante la Junta Provincial del Censo constituida en Mesa electoral, dando comienzo por la relativa a los Diputados de representación municipal, continuando por la de representación de la Organización Sindical y finalizando con la correspondiente a los Diputados representantes de Entidades económicas y culturales. Los compromisarios sindicales, del mismo modo que los municipales y los corporativos, podrán votar tantos nombres de los que figuren en la candidatura de su representación como vacantes a proveer en la misma.

Dos. En el caso de los Cabildos Insulares del archipiélago canario, los compromisarios en cada isla del grupo sindical y los de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales votarán por separado. Cada uno de dichos grupos, en analogía con lo dispuesto en el artículo doscientos veintisiete, tres, de la Ley de Régimen Local, elegirá una mitad de las vacantes correspondientes a la representación corporativa.

Artículo noveno.—Las votaciones previstas en los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local tendrán lugar el domingo día diez de marzo de mil novecientos setenta y cuatro. Las que hayan de celebrarse para la elección de Consejeros de las Mancomunidades Interinsulares, representantes de los Cabildos respectivos, se verificarán en el acto de constituirse estos últimos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Reglamento de Organización.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las medidas necesarias a la ejecución de este Decreto, así como para proveer sobre las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de enero de mil novecientos setenta y cuatro.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de la Gobernación, JOSE GARCIA HERNANDEZ.

603

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 14/74

La extraordinaria importancia que el turismo ha alcanzado en España, ha dado lugar al gran movimiento expansivo de la hostelería y para evitar que con ocasión de tal fenómeno económico-social se construyan con rapidez edificios hoteleros que no cumplan con las normas adecuadas de carácter higiénico-sanitario o de otro aspecto, el Gobierno ha dictado disposiciones tendentes a garantizar ciertas condiciones que estima indispensable para el prestigio y el buen nombre de la industria hotelera española. Una de estas disposiciones la constituye el Decreto 3.787-1970, de 19 de diciembre, que señala los requisitos mínimos de infraestructura de los alojamientos.

Por todo ello, a través de este Gobierno Civil la Dirección General de Administración Local, recuerda a los señores alcaldes la obligación que tienen de velar por el cumplimiento de tales normas, especialmente en lo referente a las licencias de obras y apertura de tales establecimientos hoteleros y en especial los siguientes:

1. La licencia de apertura de establecimientos hoteleros de toda clase sigue siendo competencia municipal, pero ello no es óbice para que se dé cumplimiento a los requisitos que para tales industrias exige el Ministerio de Información y Turismo, en especial los que señala el Decreto de 19 de diciembre de 1970, en su artículo 11.

2. No deben olvidar los señores alcaldes que el artículo 22-3 del Re-

glamento de Servicios de las Corporaciones Locales dispone que para un inmueble que se vaya a «destinar específicamente a establecimiento de características determinadas (como es el caso de que tratamos) no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura».

3. Se recuerda también que en virtud de lo ordenado por el artículo 3.º de la Instrucción del Ministerio de la Gobernación de 15 de marzo de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas de 30 de noviembre de 1961, toda clase de actividades, estén o no incluidas en el Reglamento, requieren licencia municipal «cuando tales actividades, por la razón que sea (ruidos, humos, etc.) sean de la clase de las molestas, insalubres, nocivas y peligrosas», y en todo caso por disposición del citado artículo 22 del Reglamento de Servicios, siempre estará sujeta a licencia de apertura de los establecimientos industriales y mercantiles.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de las autoridades afectadas y cumplimiento.

Valladolid, 31 de enero de 1974.— El gobernador civil, José Estévez Méndez.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

En la sesión celebrada por la Comisión Permanente Municipal el día 29 de los corrientes, fue aprobado el padrón cobratorio del impuesto municipal de circulación de vehículos, correspondiente al presente año de 1974, lo que se hace público, a fin de que los interesados legítimos puedan formular las reclamaciones que a su derecho convengan durante el plazo de ocho días en que estará de manifiesto, y que se contarán a par-

tir del siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 30 de enero de 1974.—

El alcalde, Antolín de Santiago y Juárez.

Pago diferido  
Ptas. 250

491—461

ISCAR

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, la modificación de la ordenanza de la tasa sobre recogida de basuras a domicilio, que regirá para 1974 y sucesivos, estará de manifiesto, en esta Secretaría, por espacio de quince días hábiles, para que se puedan formular las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Iscar, 5 de febrero de 1974.—El alcalde, Jesús Herrero.

Pago diferido

612—462

Ptas. 150

ISCAR

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 29 de enero de 1974, acordó celebrar subasta para la ejecución del proyecto de ampliación de la Plaza de Toros Municipal y aprobar los oportunos pliegos de condiciones.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local vigente y en el 24 del Reglamento de Contratación, para que, en el plazo de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Iscar, 2 de febrero de 1974.—El alcalde, Jesús Herrero.

Pago diferido  
Ptas. 230

555—463

MEDINA DE RIOSECO

Por plazo de quince días, está expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el documento cobratorio sobre ganadería independiente, correspondiente al ejercicio de 1974, a fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mis-

mo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Medina de Río seco, 1 de febrero de 1974.—El alcalde, Manuel Fuentes Hernández.

Pagos diferido

Ptas. 150

569—464

#### PEDROSA DEL REY

Incluidos en el alistamiento de este Ayuntamiento, para el remplazo de 1974, los mozos que seguidamente se detallan, se les cita por el presente para las operaciones de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación de soldados, que tendrán lugar, en la Casa Consistorial, a las diez horas de los días seis y veintiocho de febrero y diez de marzo, respectivamente, quedando advertidos que si dejan de comparecer, especialmente al acto de clasificación, se les instruirá expediente de prófugo.

#### Mozos que se citan

Benicio Carrasco Román, hijo de Faustino y Ramona.

Clemente Martín Hernández, hijo de Sebastián y Angela.

Pedrosa del Rey, 31 de enero de 1974.—El alcalde, Aurelio Fernández.

Pagos diferido

Ptas. 260

556—465

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NUMERO 4

#### EDICTO

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, dictada por el ilustrísimo señor magistrado, juez de este Juzgado de primera instancia número cuatro de Valladolid, en el expediente de dominio que se sigue con el n.º 31 de 1974, a instancia del procurador don Waldo Nieto García, en nombre y representación de don Eloy Martín Correa, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Laguna de Duero, sobre inmatriculación de

la siguiente finca urbana en el Registro de la Propiedad. «Finca urbana en Laguna de Duero, en su calle del Pozo, s/n., compuesta de planta baja y corral; linda Norte, con la senda del Pozo; Sur, con herederos de Sebastián Gutiérrez; Este, de don Narciso Cuesta, y Oeste, calleja del Pozo. Su medida superficial, según reciente medición del Catastro, es de 485 metros cuadrados, de los cuales, edificados solo son 167»; por medio del presente se cita a los herederos desconocidos de don Manuel Velasco Casado, ya fallecido, y a los herederos de don Narciso Cuesta, cuyos domicilios también son desconocidos, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que, dentro de los diez días siguientes al de la publicación del presente, puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Y para que sirva de citación y convocatoria en forma, expido el presente en Valladolid, a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro.—El secretario, Félix Olalla Mariscal.

ANUNCIO DE PAGO PREVIO

Ptas. 560

452—466

#### Juzgados municipales

VALLADOLID.—NUMERO 1

Don Manuel Rando López, secretario del Juzgado municipal número uno de los de Valladolid.

Doy fe: Que en los autos de proceso civil de cognición, seguidos en este Juzgado, con el número 249 de 1973, entre partes que luego se dirán, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En Valladolid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres. El señor don Luis González San José, juez municipal del distrito número uno de los de la misma, habiendo visto y oído los presentes autos de proceso civil de cognición seguidos en este Juzgado, con el número 249-73, entre

partes, de la una y como demandante, Finanzauto y Servicios, S. A., domiciliada en Madrid, representada por el procurador don José Menéndez Sánchez y asistida por el letrado don Jesús Lago San José, y de la otra y como demandado, don Mariano Pajares de la Granja, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Palencia, con domicilio en la Avenida de Asturias, número 9, en estado procesal de rebeldía, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que enervada la acción que se ejercita en la demanda que formuló Finanzauto y Servicios, Sociedad Anónima, contra don Mariano Pajares de la Granja, en mérito al pago que éste efectuó de la suma reclamada en mentada demanda, procede hacer pronunciamiento de las costas procesales que deben ser también a cargo del mismo demandado. Así por esta mi sentencia quedado el estado de rebeldía en que se halla constituido el demandado, le será notificada en la forma prevenida por la Ley a no ser que por la parte actora y dentro del término de tercero día, se opte por la notificación personal, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis González San José.—Firmado y rubricado.—Fue publicada en el día de su fecha y notificada en el mismo día a la parte actora.

Lo relacionado concuerda bien y fielmente con su original al que me refero y remito caso necesario y cumpliendo lo ordenado, para que sirva de notificación en legal forma al demandado por su estado de rebeldía, y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido y firmo el presente en Valladolid, a tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro.—Manuel Rando López.

PAGO PREVIO

Ptas. 750

230—467

VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL